

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
Manizales, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Radicación 2020-106  
Inter. 1212

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra del señor PABLO ALIRIO RINCÓN PARRADO.

**II. ANTECEDENTES**

- El día 2 de marzo de 2020, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia adiada 8 de julio de 2020, fue librado el respectivo mandamiento de pago.
- El día 11 de septiembre de 2020 se requirió al demandante para que notificara a la demandada.
- En providencia del 26 de octubre de 2020 este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.
- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de frente al mencionado auto ya que luego de proferirse el mandamiento de pago solicitó al juzgado que se corrigiera el mismo en lo que respecta al capital adeudado por el demandado, sin que el Despacho se hubiere pronunciado.

**III. CONSIDERACIONES**

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.<sup>1</sup>, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

---

<sup>1</sup> Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado<sup>2</sup>:

*"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*

### Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020 se requirió a la parte actora para que procurara la notificación del demandado, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P., empero, la parte demandante adujo que el 29 de julio y 26 de agosto de 2020, solicitó que se corrigiera el mandamiento de pago en tanto que el capital adeudado no era por el valor de \$9.732.903, sino \$9.722.903.

Al respecto es menester recalcar que la solicitud de corrección del mandamiento de pago no se envió por la plataforma idónea para ello, por lo que no era del caso tener en cuenta esa petición, en tanto que los canales adecuados para la recepción de memoriales fueron establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, siendo del caso que los interesados hagan uso de estos, pues es a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia que se acusa el recibido de los escritos dirigidos a los Juzgados. En consecuencia, no puede tenerse en cuenta tal petición, máxime porque el correo electrónico del Juzgado tiene una respuesta automática, en donde se indica que los memoriales deben dirigirse al Centro de Servicios, a través del link que se señala en ese mensaje de datos.

Pese a lo expuesto, avizora esta judicial que existió un error en el mandamiento de pago en lo que respecta al capital adeudado, siendo necesario traer a colación lo normado en el canon 286 del Código General del Proceso, que indica que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto", de lo que deviene que sea procedente su corrección, en lo concerniente a que el capital adeudado no es por el valor de \$9.732.903, sino \$9.722.903.

Corolario de lo anterior, se repondrá el auto atacado sin necesidad de más consideraciones, y se exhortará a la parte accionante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a ejecutar la carga procesal que le corresponde de notificar el auto que libro mandamiento de pago al ejecutado o adelantar la obtención del correo electrónico de los mismos como lo indica el artículo 8 del Decreto 806/2020, y se pueda impulsar las diligencias de manera virtual. So pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TACITO .(art. 317 ley 1564 de Julio 12 de 2012, Código General del Proceso).

---

<sup>2</sup> Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 DE OCTUBRE DE 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso ejecutivo promovido por promovido por promovido SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra del señor PABLO ALIRIO RINCÓN PARRADO.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha 8 de julio de 2020, que libró mandamiento de pago, en el sentido que el capital adeudado no es por el valor de \$9.732.903, sino \$9.722.903.

TERCERO: REQUERIR la parte accionante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a ejecutar la carga procesal que le corresponde de notificar el auto que libro mandamiento de pago y el que lo corrigió al ejecutado o adelantar la obtención del correo electrónico de los mismos como lo indica el artículo 8 del Decreto 806/2020, y se pueda impulsar las diligencias de manera virtual. So pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TACITO .(art. 317 ley 1564 de Julio 12 de 2012, Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ**

RAD. 17001-40-03-003-2020-00106-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 122 del 6 DE NOVIEMBRE de 2020
Sandra Milena Gutiérrez V. secretaría